

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

**TEMA:**

**“LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS), Y SU  
PARTICIPACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.”**

**AUTOR:**

**MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO, Mgs**

**Guayaquil, Ecuador  
28 de Agosto del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.**

### **TUTOR**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES PATRICIO  
YCAZA MANTILLA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO, Mgs**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ, Mgs.**

**Guayaquil, a los 28 de Agosto del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **“LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS), Y SU PARTICIPACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.”** previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 28 de Agosto del 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS), Y SU PARTICIPACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 28 de Agosto del 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**

**REPORTE URKUND**

## REPORTE DE URKUND

Correo: Rosa Yomar Hernan | (6) WhatsApp | Inicio - URKUND | D79276669 - texto luis.docx | D79279307 - Karla mendoz

secure.orkund.com/old/view/75887829-135718-833449#q1bKLvayjibQMdGxiNVRKs5Mz8tMy0xOzEtOVbly0DMwsDA0MjcxztzA3MDY0MzCyNKwFAA==

URKUND Taryn Almeida Cevallos (taryn.almeida.cevallos)

Lista de fuentes Bloques

Documento	Presentado	Presentado por	Recibido	Mensaje
<a href="#">texto luis.docx</a> (D79276669)	2020-09-16 18:22 (-05:00)	aycazam@gmail.com	taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com	Luis Mora <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>

1% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	Cristina Estefanía Arcos Mejía - Tesis Final.docx
<input type="checkbox"/>	Artículo-La nueva sas y las compañías tradicionales.docx
<input type="checkbox"/>	<a href="https://repositorio.uesjgo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15111/DE%20BONIS%2C%20...">https://repositorio.uesjgo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15111/DE%20BONIS%2C%20...</a>
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input type="checkbox"/>	Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

## TUTOR



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES PATRICIO  
YCAZA MANTILLA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO, Mgs**

## EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_

**MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación está dedicado, especialmente a mi familia por ser el motor de mi vida y mi impulso de seguir día a día luchando por ser mejor cada día.

Con mucho cariño a mi esposa y mis hijos, mi familia, por ser el soporte incondicional en todos los momentos de mi vida apoyándome siempre, ya que es fruto de su esfuerzo y amor este gran logro alcanzado.

Mi triunfo es de ustedes... les amo infinitamente.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, porque hizo realidad este sueño y me dio la salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Agradezco a mi querida *Universidad Católica Santiago de Guayaquil*, por abrirme las puertas del aprendizaje y a sus docentes por los conocimientos compartidos en especial a todos los docentes, y de manera particular a mi Tutor el Abg. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, a quien admiro por su inteligencia y sus conocimientos orientándome adecuadamente en el desarrollo del presente trabajo de investigación.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. 

**Dr. JOSE MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**

DECANO

f. 

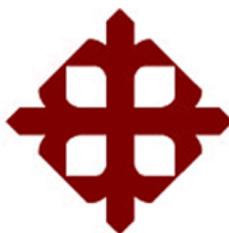
**Abg. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, Mgs**

COORDINADORA DEL ÁREA

f. 

**Abg. MARIA PAULA VERA RAMIREZ, Mgs**

OPONENTE



**Facultad: Jurisprudencia**  
**Carrera: Derecho**  
**Modalidad: Distancia**  
**Periodo: UTE A-2020**  
**Fecha: 02 de septiembre del 2020**

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS), Y SU PARTICIPACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**” Elaborado por el estudiante **MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 09 (**NUEVE**), lo cual lo califica como: ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.***



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES PATRICIO**  
**YCAZA MANTILLA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. YCAZA MANTILLA ANDRES PATRICIO, Mgs**

**Docente Tutor**

## Contenido

RESUMEN .....	X
REVIEW .....	XI
<b>1. Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>1.1. El problema.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2. El contexto.....</b>	<b>3</b>
1.3. Propuesta de la investigación .....	4
2. Antecedentes de las SAS, ¿cómo fueron? .....	6
3. Las Sociedades por Acciones Simplificadas y el Ecuador. ¿Cómo son? .....	7
4. Análisis y síntesis de la LOEEI y la legislación conexas a las SAS en Ecuador .....	8
4.1. La Estrategia de Emprendimiento e Innovación y sus instituciones .....	9
4.2. La reestructuración de compañías fallidas .....	10
4.2.1. La negociación .....	11
4.3. La contratación pública y las SAS .....	11
5. ¿Qué argumenta la doctrina?.....	12
6. La experiencia de Latinoamérica .....	14
6.1. Colombia.....	14
6.2. México.....	16
6.3. Argentina.....	17
6.3.1. Las restricciones.....	18
6.4. Paraguay.....	19
7. Formulación del problema .....	20
8. Como conclusión.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	23

## RESUMEN

La Ley orgánica de emprendimiento e innovación, en el 2020, fue el vínculo legislativo del Ecuador para conectarse a la tendencia liberal y reformista de las Sociedades por acciones simplificadas del siglo XXI en Latinoamérica, pero el elemento teleológico de esta tendencia legislativa, con génesis en Francia en el siglo XX, a nivel global, son los pequeños y medianos emprendimientos, y la creación de un ecosistema favorable para su promoción y gestión exitosa, así, con escuetos formalismos obligatorios para su constitución y gestión, este tipo de sociedades no tienen límites para contratar con el Estado, así como tampoco se prevén limitaciones a la participación del Estado en sus acciones, en este sentido, la poca experiencia global en este tipo de sociedades redundan en la necesidad de recoger la experiencia de Latinoamérica, para reconocer si esa disposición ilimitada de intervenciones cruzadas entre el Estado y las SAS, coadyuvado con sus escuetos formalismos no son una herramienta para contrariar el espíritu de la norma que le da vida a las SAS, así como para facilitar las acciones antijurídicas, por lo cual se realiza una investigación comparativa entre la legislación nacional contextual a las SAS y la experiencia latinoamericana, acogiendo un método teórico, analítico sintético sobre ambas normas, en un enfoque cualitativo, vislumbrando la necesidad de acoger los reformas y tendencias que el Derecho societario requiere, en una sinergia de razonamientos y orden legislativo de convivencia entre esta tendencia, sin perjuicio de la seguridad jurídica, haciéndose imperante la diferenciación de las formalidades de las SAS en sus relaciones con el Estado, así como la restricción de la intervención del Estado en las SAS.

Palabras claves: Sociedades por acciones simplificadas. Contratación pública. Derecho societario.

## REVIEW

The Organic Law of Entrepreneurship and Innovation, in 2020, was Ecuador's legislative link to connect to the liberal and reformist trend of simplified joint-stock companies of the 21st century in Latin America, but the teleological element of this legislative trend, with genesis in France in the 20th century, globally, are small and medium enterprises, and the creation of a favorable ecosystem for their promotion and successful management, thus, with brief mandatory formalities for their constitution and management, these types of companies have no limits to contract with the State, as well as limitations on the participation of the State in its actions, in this sense, the little global experience in this type of societies results in the need to collect the experience of Latin America, to recognize if that disposition The unlimited number of cross interventions between the State and the SAS, assisted with their brief formalities, are not a tool. as to contradict the spirit of the norm that gives life to the SAS, as well as to facilitate unlawful actions, for which a comparative investigation is carried out between the national legislation contextual to the SAS and the Latin American experience, accepting a theoretical method, Synthetic analytical approach on both standards, in a qualitative approach, glimpsing the need to embrace the reforms and trends that corporate law requires, in a synergy of reasoning and legislative order of coexistence between this trend, without prejudice to legal security, making the prevailing differentiation of the formalities of the SAS in their relations with the State, as well as the restriction of State intervention in the SAS.

Keywords: Simplified joint stock companies. Publiccontracting. Corporatelaw

## **1. Introducción**

### **1.1. El problema**

El Derecho Societario ecuatoriano, en activismo por la congruencia entre la evolución del Derecho interno y el mundo del comercio, se adhirió a las operaciones ágiles de las Sociedades de Acciones Simplificadas, el 28 de febrero del 2020, con la publicación en registro oficial de la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020), reformatoria de la (Ley de Compañías, 1999).

Esta norma que da vida a las SAS, guía al Ecuador hacia un paradigma de protección y apoyo a los pequeños y medianos emprendimientos, otorgándoles capacidades y múltiples ventajas, como la aceleración de los procesos en una gestión casi inmediata, la inscripción por medio de un contrato privado de sociedad, contingencia de multiplicidad del objeto social, un Estado obligado a realizar gestiones, tanto en la promoción de estas, como para garantizar bienes inmuebles de propiedad pública o de precios de alquileres preferenciales, como domicilios civiles de las mismas, y, la reestructuración, que posibilita perfeccionar una sociedad fallida.

En este contexto, y en contraste al paradigma de prelación sobre el pequeño emprendedor, esta misma norma, no impone restricciones a la intervención del Estado sobre sus acciones, lo que posibilita una prelación de los intereses del Estado, sobre los pequeños emprendimientos, debido a la capacidad económica de las arcas públicas, que contrastan con las limitaciones de los emprendimientos pequeños y medianos, por otra parte, tampoco restringe la intervención de las SAS en la contratación pública, es decir, a pesar de las mínimas formalidades para la creación y registro de las SAS, estas, tienen capacidad para contratar con el Estado, inclusive, en status de reestructuración, siempre que no estén en mora con el Estado, lo que nos lleva a la interrogante de la investigación:

¿Es suficiente la Ley orgánica de gestión e innovación para cumplir el paradigma de gestión exitosa de los pequeños y medianos emprendimientos en un esquema de seguridad jurídica?

La investigación vislumbra la necesidad de, por un lado, limitar la participación del Estado en las acciones de las SAS, para evitar la prelación de los intereses del Estado, debido a su capacidad de inversión en las SAS, por encima de los pequeños emprendimientos, y, por

otro lado, la tipificación imperativa, que obligue a las SAS al cumplimiento de formalidades básicas, que no se encuentran presentes en la LOEEI, pero, que son imprescindibles, en la concreción de negocios con el Estado.

## **1.2. El contexto**

El Ecuador del siglo XXI y su legislación sobre el comercio y las compañías, se encuentran inevitablemente inmersos en un proceso evolutivo globalizado, por lo que el único contexto cercano y exploratorio, en reconocimiento de analogía para acoger la experiencia previa, se encuentra en el resto de Latinoamérica, que parece estar entusiasmada por la presencia y éxito de las Sociedades de Acciones Simplificadas, así, Colombia, abrió sus puertas a este tipo de sociedad en el 2008, bajo ley (1258, 2008); por su parte, México, reformó su (Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934), el 14 de marzo del 2016, vigente a partir del 15 de septiembre del 2016, creando así, la Sociedad de Acciones Simplificadas; en Argentina, el 22 de abril de 2017, se publicó en registro oficial la ley 27.349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, 2017), que, entre otros cambios a su (Ley General de Sociedades Mercantiles, 1984), se vislumbró la creación de las Sociedades de Acciones Simplificadas; la nación más contemporánea a la nuestra en incorporar a su Derecho Societario a las Sociedades de Acciones Simplificadas, es Paraguay, bajo ley (Ley N° 6480, 2020), publicada oficialmente el 13 de enero del 2020.

En este orden cronológico, el primer paso legislativo relevante en esta carrera, en el Ecuador, fue acoger la multiplicidad de objetos sociales en las operaciones de las compañías a nivel nacional, en el 2018, por medio de la (Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, 2018), reformatoria del Artículo 3 de la Ley de compañías, así, se abrió camino para las Sociedades de Acciones Simplificadas en el 2020, bajo la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020), que las reconoce bajo inscripción y supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores, ofreciendo a las sociedades públicas o privadas, la posibilidad de perfeccionar contratos privados de sociedad, sin montos mínimos en numerario, sin la restricción de una actividad social de comercio, con un manejo de operaciones no mayor a 1 millón de dólares y con menos de 50 empleados en su nómina, y, con la responsabilidad del Estado de coadyuvar a la promoción y gestación de las SAS, incluso aportando bienes inmuebles estatales para concretar el emprendimiento, con un costo fijo de arriendo a precio preferencial o venta.

En este orden de ideas, estos elementos de la LOEEI sobre las SAS, son una expresión tácita del espíritu de esta norma, enfocados en la agilidad y promoción de los medianos y pequeños emprendimientos, pero, a pesar de aquello, existen dos elementos sustantivos de esta norma, que contrarían su objeto, por un lado, la nula restricción del Estado en las acciones de las SAS, que resulta en una injusta prelación de los intereses públicos, basados en su poder de acaparamiento de acciones, y, por el otro lado, los escuetos formalismos de constitución de las SAS, a pesar de su capacidad para contratar con el Estado, producto de la transición de capacidades de las normas sobre las sociedades, dado que la LOEEI, desde su génesis, tiene prelación sobre el control de las SAS, quedando el Código de comercio como norma secundaria en las atribuciones sobre estas, así, las sociedades que aún se rigen por el Código de comercio, como las sociedades de responsabilidad limitada, aún tienen que cumplir requisitos de constitución, de los cuales están exentas las SAS, como la constitución y registro por medio de instrumento público, con aprobación de la Superintendencia de compañías y la publicación por un día del extracto de la escritura.

En este sentido, la nula restricción de la intervención del Estado en las SAS, contraría el paradigma de creación de un ecosistema, con el objeto teleológico de exponencial éxito promocional y de operaciones de los pequeños emprendimientos, ya que el Estado, sin duda, es contentivo de una mayor capacidad económica y de inversión accionaria, en contraste con los pequeños emprendedores, resultando en una prelación de los intereses del Estado, y una injusta relación comercial, permitida por nuestra legislación.

Por otra parte, esta norma no restringe la intervención de estas sociedades, las SAS, en la contratación pública, ni le impone formalidades pragmáticas, ya que se constituyen con un contrato de sociedad privado, no se les exige la publicación del extracto de su escritura, y, tampoco se les impone la señalización de un objeto o múltiples objetos sociales, pero, a pesar de estas escuetas formalidades imperativas, pueden contratar con el Estado, sin restricciones.

### **1.3. Propuesta de la investigación**

La ley de contratación pública prevé las prohibiciones de intervenciones de las personas naturales o jurídicas en un amplio espectro con relación política y con posibles ventajas de conocimiento, sobre la contratación pública, pero, no prevé la posible intervención de los negocios del Estado en el área privada, bajo la figura de las SAS, circunstancia que

resultaría en una situación de ventaja sobre los pequeños emprendimientos, en el sentido accionario comercial.

Por esto, se propone la reforma de la Sección IX de la (Ley de Compañías, 1999), sección creada por la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020) y denominada “Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S)”, en el Artículo Innumerado, tipificado como Prohibiciones: “Las sociedades por acciones simplificadas no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial, de acuerdo con la Ley”; adjuntando a esta tipificación “...así como tampoco podrán tener como accionistas mayoritarios, ni con acciones mayores al 30%, al Estado y sus empresas”.

Por otra parte, las escuetas formalidades exigidas a las SAS, por seguridad jurídica, requieren de un axioma que resulte en una variación, cuando estas tengan relaciones comerciales con el Estado, esto, es posible con una enmienda a la Sección IX de la (Ley de Compañías, 1999), sección creada por la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020) y denominada “Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S)”, mediante un articulado denominado “Contratación pública”, con el siguiente contenido:

Contratación pública. – Las SAS, cuando realicen contratos con el Estado, deberán realizar la inscripción de la escritura de constitución, mediante instrumento público, aprobado por la Superintendencia de compañías, y, se publicará un extracto de la misma en un diario nacional. En la escritura se expresará:

1. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio;
2. La denominación objetiva o la razón social de la compañía;
3. El objeto social u objetos sociales, sobre el que se realizará la contratación pública, debidamente concretado o concretados;
4. El domicilio de la compañía;

5. El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas;
7. La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo;
8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación del o los funcionarios que tengan la representación legal;
9. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituirarla; y,
10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.
11. Se regirán por la tipificación de la LOEEI y de forma supletoria por las disposiciones del Código de comercio, sin perjuicio del Derecho nacional.

## **2. Antecedentes de las SAS, ¿cómo fueron?**

Las SAS, son un tipo de sociedad, relativamente nueva, pero, con una definición homogénea, universalmente, desde su génesis en 1994 en Francia, hasta la era del descubrimiento y exponencial crecimiento en Latinoamérica en el siglo XXI, caracterizada por tener el objeto principal de perfeccionarse con agilidad y supresión de gestiones burocráticas y documentales, en beneficio del aparato productivo público y privado, sobre esto, (Ramirez, 2019), en cuanto a las primeras incursiones de las SAS en Francia, concluye: “Al presentar la SAS en Francia, el profesor Guyón la describió como una pequeña isla de libertad en un océano de regulaciones” (p.1).

Por otra parte, la prelación en el objetivo de las SAS, se encuentra en el incentivo a la pequeña y mediana empresa, para lo cual, la administración pública impone limitaciones, en este sentido, y en el contexto de México, (Tovar, s/f), concluye:

“La SAS en México es una sociedad por acciones para empresas de pequeñas dimensiones, con ingresos anuales de hasta cinco millones de pesos actualizables, que existe bajo una denominación social y se constituye con uno o más socios, personas físicas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones representadas en acciones sin que puedan ser simultáneamente socios de otra sociedad mercantil”

En este orden de ideas, los negocios informales y configurados como personas naturales, como consecuencia de las ventajas y limitaciones señaladas, tienen una figura legal comercial a la cual adaptarse, con una gestión expedita, casi inmediata y con el apoyo del Estado. En este contexto, un artículo científico de Rodríguez y Hernández, publicado en la (Revista virtual de la Universidad Católica del Norte, 2014), citando a reyes (2010), sobre las SAS, concluye que esta es una figura ideal para formalizar los negocios modestos, así como microempresas, concluyendo: “...pueden encontrar en esta nueva forma asociativa un mecanismo expedito para la formalización de su actividad, por la reducción de costos derivada de la simplificación del proceso constitutivo...” p. 127.

En este orden de elementos, este tipo de sociedades, para mantener el espíritu de activismo en pro de los pequeños y medianos negocios, tienen la imposibilidad de ofrecer sus acciones en el mercado de valores, responsabilizando a sus accionistas hasta el monto de inversiones, una realidad similar a la sociedad de responsabilidad limitada en el Ecuador, según la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020); en Colombia, por su parte, esta prohibición se fabricó en la legislación en el 2008, tipificada en el Artículo 4, de la ley (1258, 2008).

### **3. Las Sociedades por Acciones Simplificadas y el Ecuador. ¿Cómo son?**

Una definición congruente para las SAS, apegada a la contemporaneidad, está en que son un tipología de sociedad comercial, con génesis en Francia, en el siglo XX, que predica la paridad de armas en favor de los pequeños y medianos negocios, para lo cual se aplica pragmáticamente la Igualdad real (Ronconi, 2018), es decir, el Estado, tal como sucede en el contexto ecuatoriano, acoge como obligación el impulso en las gestiones y la realización de

políticas públicas en un ecosistema comercial adecuado para estas, y necesario para su éxito, estos impulsos de gestión, en las demás tipologías de compañías, serían considerados como costos, en publicidad, inmobiliario adecuado, planificaciones, etc., por esto, sin duda, es el tipo de sociedad de mayor crecimiento en el mundo.

En este contexto, el aparato productivo ecuatoriano, está en evidente transición hacia la cultura comercial propuesta por las SAS, y, la administración pública tiene como obligación coyuntural, por medio de sus atribuciones legales, tipificadas en la LOEEI, la fabricación del entorno adecuado para el éxito de estas, denominado por la norma, ecosistema, mediante decretos y políticas públicas que las favorezcan, asignando los recursos necesarios, en una acción cíclica interinstitucional, en las áreas pública y privada.

En este orden de eventos, el paradigma a seguir, tipificado en la LOEEI, está en la mediatez de las gestiones de las SAS, en un entramado jurídico de acciones en favor del éxito de las sociedades pequeñas y medianas, así, para lograr este contexto de seguridad jurídica, el brazo ejecutor de las acciones públicas es el Consejo Nacional de Emprendimiento e Innovación, mismo que es contentivo de los organismos de todas las áreas con capacidad e inherencia en la administración pública, de finanzas y la producción.

Pero el Talón de Aquiles de la propuesta legislativa ágil y congruente con los intereses de los pequeños emprendedores que da vida a las SAS, en el Ecuador, está en el libertinaje legislativo que exime a las SAS de formalismos indispensables al contratar con el Estado, y en sus puertas, siempre abiertas, a la intervención ilimitada del Estado en sus acciones, lo que resulta en las interrogantes, ¿se contraría el espíritu de la norma creadora de las SAS con la capacidad de intervención ilimitada del Estado en sus acciones?, ¿es imprescindible obligar a las SAS a nuevos formalismos para la realización de contratos con el Estado?, ¿se ve vulnerada la seguridad jurídica del Estado con la ausencia de estos formalismos en la LOEEI?

#### **4. Análisis y síntesis de la LOEEI y la legislación conexas a las SAS en Ecuador**

Ecuador se unió a la edad contemporánea de las sociedades comerciales en febrero del 2020, con la publicación en registro oficial de la (Ley Orgánica de Emprendimiento e

Innovación, 2020), que reformó la (Ley de Compañías, 1999), dando vida a las Sociedades por Acciones Simplificadas, y, tipificando circunstancias específicas sobre estas.

Así, la principal característica de existencia de estas sociedades, está en, por un lado, su espíritu de consecución de la formalización de los emprendimientos pequeños y medianos, por esto, se las limita a un máximo de 5 años de antigüedad antes de su inscripción en el Registro nacional de emprendimiento, deben tener menos de 50 empleados e inversiones de un millón de dólares, como máximo, y, por el otro lado, las gestiones de la administración pública, para asegurar su éxito.(Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020), Artículo 12.

#### **4.1. La Estrategia de Emprendimiento e Innovación y sus instituciones**

Para producir un ecosistema adecuado para las SAS, el Estado, concretará la “Estrategia de Emprendimiento e Innovación”, que será congruente con el plan nacional, por tanto, también con los planes de los gobiernos seccionales, para esto, el Consejo Nacional de Emprendimiento e Innovación, cuenta con una Secretaría (funciones que asumirá la institución que el ejecutivo decida), que realizará seguimientos a las resoluciones, además de coordinar acciones con las entidades que lo conforman, asegurar financiamientos en la banca privada y pública, tomando como preferencia a los migrantes, las zonas rurales, fronterizas, y, las afectadas por el terremoto del 2016.

Este consejo, además de las atribuciones y obligaciones señaladas en el párrafo anterior, también debe emitir estrategias para difundir los beneficios de estas sociedades, diseñar estrategias de transferencia del conocimiento y tecnología, coordinar la creación de una ventanilla electrónica y física que reduzca los trámites, y, coordinar la sinergia entre las instituciones públicas y privadas, según tipificación en los Artículos 7 y 9 de la LOEEI.

El asesor directo del Consejo Nacional de Emprendimiento e Innovación, es el Consejo Consultivo de Emprendimiento e Innovación, este, está integrado por representantes de los sectores de la producción, turismo, artesanal, de la economía popular y solidaria, de la banca pública y privada, y, cada sector tiene capacidad de proponer acciones y políticas para cumplir con el paradigma de la intermediación en el ámbito de las SAS y sus objetivos, desde la perspectiva pública y privada.

El sector inmobiliario público, tiene la obligación tipificada de facilitar inmuebles, bajo convenios con los gobiernos seccionales, en este orden de eventos, se vislumbra la

prelación de interés público sobre las SAS, tanto, que la Estrategia de Emprendimiento e Innovación debe ser congruente con el plan nacional, y, por tanto, con los planes de los gobiernos seccionales, así mismo, por cinco años y con la posibilidad de reforma cada año. En este mismo orden de eventos, bajo el manto del ente rector del comercio exterior y con el objeto de conectar a las SAS con posibles inversores en el mercado nacional e internacional, se crearon las figuras de los fondos colaborativos, que son plataformas tecnológicas, que conectan de forma sincrónica a los actores del capital y el emprendimiento, siguiendo el paradigma de la innovación y la inmediatez, para resultar en negocios que aportarán, al fin y al cabo, beneficios al aparato productivo nacional.

#### **4.2. La reestructuración de compañías fallidas**

El capítulo VIII de la (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020), tipifica la posibilidad de reestructurar y de darle una segunda oportunidad a las sociedades fallidas o con problemas económicos, inclusive, migrando desde otros tipos de sociedades, estas, podrán pedir protección para reestructurar sus deudas, negociar con los acreedores y firmar acuerdos con una logística similar a la mediación, donde existe la posibilidad de fracaso en el intento de acuerdo con los acreedores, sin embargo, existe la posibilidad de concluir con un acta con fuerza de ley que le permitirá, a la SAS fallida, ser operativa y exitosa con las nuevas políticas.

En este orden de eventos, la reestructuración otorga un manto de seguridad jurídica a las SAS, ya que mientras esta dure, estas, no podrán ser objetos de embargos, de concursos de acreedores, no podrán ser disueltas o limitadas en el objeto social, inclusive en cuanto a la contratación pública, siempre que se encuentren al día en las obligaciones contractuales con el Estado.

Este proceso, empieza con una etapa de petición a las Superintendencia de Compañías y Valores, o en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en esta fase, la colaboración, como la llama la norma, es requisito de existencia, ya que, en ausencia de esta, la superintendencia encargada podría negar el mismo, luego, viene una etapa de negociación con los acreedores, que durará máximo 120 días, en una o más sesiones.

#### **4.2.1. La negociación**

La negociación, es un proceso análogo a la mediación, entre los acreedores y la compañía en reestructuración, con la administración pública como mediadora, en el cual, los primeros, cuando amerite una decisión colectiva, votarán en prelación jerárquica del monto de la acreencia individual, en comparación con el monto total adeudado, aprobado previamente por la superintendencia, esta negociación, además, pondrá restricciones sobre los acreedores, ya que no tendrán tal estatus, quienes tengan acciones mayores al 50% en las SAS, hasta un año antes del proceso, quienes hayan formado parte de la administración, hasta un año antes del proceso, y, quienes sean familiares, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del representante legal del emprendimiento o de cualquier socio con acciones mayores al 50%.

El acuerdo de reestructuración realizado, con el o los acreedores que representen al menos el 50% de las acciones, también obliga a la minoría, legalmente, es decir, estos, se acogerán a dicho proceso de forma obligatoria, según la LOEEI.

#### **4.3. La contratación pública y las SAS**

La legislación nacional, por seguridad jurídica, tipifica restricciones en cuanto a la contratación pública en la (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2008) , entre los Artículos 2 y 3, descartándose cualquier relación entre cualquier persona, natural o jurídica, pública, relacionada o con intereses, capacidades o relación familiar de hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y, las compañías que contratan con el Estado.

Sin perjuicio de esta previsión señalada en el párrafo anterior, la era de las SAS en el Ecuador fue la motivación de un contexto liberal en el ámbito legislativo, ya que a pesar de sus escuetas formalidades, estas, con una obligatoriedad de constitución mediante contrato privado, sin señalamiento expreso del objeto u objetos sociales relacionados con la contratación pública, y, sin hacer público el extracto de la escritura por medio de la prensa escrita, no tienen impedimentos en realizar contratos comerciales con la administración pública, aun en estatus de reestructuración, siempre que no tengan obligaciones incumplidas con esta, es decir, sus posibilidades son amplias y múltiples, y, por otra parte, mantiene la puerta abierta a la inversión del Estado, con la capacidad característica de las arcas públicas, para concretar inversiones en sus acciones, sin limitaciones.

Así, en el contexto nacional de poca experiencia en la gestión de las SAS, vigentes en el territorio a partir de febrero del 2020, se hace imprescindible cuestionar ¿Es una omisión legislativa perjudicial para la seguridad jurídica nacional la ausencia de formalismos diferenciados para las SAS en el contexto de la contratación pública?, ¿contraría el espíritu de la LOEEI la posibilidad de participación estatal ilimitada en las acciones de las SAS?

## **5. ¿Qué argumenta la doctrina?**

Un artículo de la Revista Iberoamericana de Contaduría, Economía y Administración, realizado por (Hernández, 2016), esboza una crítica alentadora sobre la figura de las SAS y su rápida y expedita forma de nacimiento legislativo, en cuanto a su constitución, sin la obligatoriedad de un instrumento público, omitiendo por tanto la firma de un abogado, en una gestión de 24 horas y sin costo, además, reproduce el criterio del poder ejecutivo mexicano, donde se señalaría que las sociedades se podrán gestar en el tiempo que el pequeño emprendedor realmente lo necesita. En este orden de eventos, el autor concluye que las sociedades Pyme, denominación para los pequeños y medianos emprendimientos, fueron realmente beneficiadas por la figura de las SAS, debido, justamente, a la omisión de formalidades que requerían costos.

Por otra parte, (Montenegro y Esparza) , realizan una amplia crítica sobre las SAS, desde los lentes de la legislación colombiana, resaltan la tendencia globalizada de la simplificación de los formalismos y exigencias sobre las SAS, que las liberó de cargas, y las describe como las causantes de un perjuicio a la seguridad jurídica de los accionistas y terceros en estas compañías, en el ámbito jurídico, concluyendo, sobre la legislación que dio vida a las SAS:

“...Y esa ley vino a ser el caballo de Troya a través del cual se introdujeron en nuestra legislación una serie de reformas de una llamativa amplitud y con una desaprensión por los socios minoritarios, y en particular por los terceros, que francamente debería causar extrañeza”. (p. 3).

Además de esto, estos autores, en cuanto a lo que llaman tendencias reformadoras contemporáneas, creadoras de la figura de las SAS con base en una filosofía de la autonomía de la voluntad, concluye que son indiferentes a formalismos indispensables en

las sociedades comerciales y que no se ocupa de realizar reformas beneficiosas en el Derecho, como por ejemplo, para proteger el capital de los inversores, que caen en una figura voluble por su objeto social indeterminado y por tanto en sus objetivos:

“Y no es que postulen modificar algunos mecanismos protectorios de los terceros (como por ejemplo el capital social), por otros (como podrían ser los vinculados a la existencia de seguros u otras garantías, y/o un exigente y efectivo régimen de responsabilidad de los administradores societarios e incluso de los socios)”. (p.4).

En este contexto,(Hurtado, 2014), desde un artículo de la revista jurídica “Actualícese”, señala dos desventajas sobre la indeterminación del objeto social, que caracteriza a las SAS, una, que se dificulta la concreción de las responsabilidades de los administradores y el delineamiento de los objetivos del emprendimiento, y, dos, que causa inseguridad jurídica a los accionistas, ya que se posibilita la alteración del destino de la inversión.

En este orden de ideas, parte de la doctrina esboza que este liberalismo y posturas reformadoras en las que operan las SAS y su activismo por la omisión de formalismos básicos, es perjudicial para la seguridad jurídica de los inversores y de terceros, lo que sin duda sería una constante si estas sociedades mantienen negocios con el Estado, tanto por la ilimitada posibilidad de participación del Estado en las acciones de las SAS, tanto por la ilimitada participación de las SAS en la contratación pública, resultando en un nicho de la inseguridad jurídica y el delito.

En este contexto cabe traer el razonamiento de (Montenegro y Esparza), para describir el entorno legislativo de las SAS, como una postura liberal, si se observa desde el lente del cambio radical en el Derecho societario, que trae a la palestra pública discusiones añejas, tanto desde la Revolución Francesa, pero que se visten de Neoliberalismo en la etapa contemporánea, con un Estado paternalista y protector de los negocios privados, en este sentido, resulta difícil la línea divisoria entre el reconocimiento necesario de una legislación que simplifique formalidades burocráticas inútiles, y, la omisión de toda restricción apegada a principios del Derecho marcados a priori a la tendencia de las SAS y su espíritu legislativo reformador, en las tipificaciones de los Estados.

En este orden de ideas, caben las interrogantes: ¿Fue la decisión correcta en el ámbito legislativo la omisión de limitaciones en la incursión del Estado en las acciones de las SAS?, ¿Quebranta el espíritu de la ley creadora de las SAS esta incursión sin límites?,

¿Existe seguridad jurídica en la contratación pública con la incursión ilimitada de las SAS, a pesar de sus escasas formalidades de constitución y gestión?

## **6. La experiencia de Latinoamérica**

Tomando en cuenta la casi nula experiencia del Ecuador, en cuanto a las SAS, específicamente, frente a las escasas formalidades exigibles en su constitución, a la participación ilimitada de estas en la contratación pública, y, a su vez, la intervención de la administración pública y su jerarquía accionaria en las SAS, la única guía a seguir, es el ejemplo de Latinoamérica, que acogió con entusiasmo esta figura en el siglo XXI, en este contexto, un análisis y síntesis de las circunstancias de la legislación que fundamenta las SAS en Latinoamérica, vislumbrará una guía en base a la experiencia

### **6.1. Colombia**

La ley que le dio vida a las SAS, en Colombia, fue la ley (1258, 2008), publicada en registro oficial el 5 de diciembre del 2008, estas, estarán bajo el manto jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, como ente supervisor, con un elemento teleológico análogo a la legislación ecuatoriana, es decir, concretar un ecosistema adecuado para que, las sociedades pequeñas y medianas, tengan una vida de exponencial crecimiento, con el apoyo de la administración pública, dándole el status, exclusivo, de sociedad comercial, que puede ser constituida por una o varias personas naturales o jurídicas, y, con un documento privado, que será formalizado en el Registro Mercantil colombiano. (1258, 2008). Artículos 1, 2, 5 y 45.

Ahora, en cuanto al objeto social de las SAS, en Colombia, acorde a la tipificación de la Ley (1258, 2008), Artículo 4, también existe analogía con nuestra legislación, ya que, estas (las SAS), no pueden negociar sus acciones en la bolsa de valores, así mismo, según oficio (220-023132, 2010), no tienen limitaciones sobre el objeto social, otorgando la contingencia de un objeto, varios o simplemente no considerar una actividad específica, por lo cual, en este último caso, se entenderá que es múltiple dicho objeto. por otra parte, la razón social, debe traer como axioma, la leyenda “Sociedad por Acciones Simplificadas” o “SAS”.

Una figura que brilla en la legislación colombiana en este sentido, está en los dividendos preferenciales, o de preferencia en etapa de liquidación, que tendrán que ser aprobados por la Superintendencia de Sociedades, sin derecho al voto, según ley reformativa del Código de Comercio colombiano (222, 1995), Artículos 84 y 85, gestión que evidencia la libertad con la que cuentan estas sociedades y sus accionistas, para las gestiones comerciales.

La legislación colombiana, para asegurar la incursión de las pequeñas y medianas sociedades, limitó las utilidades de las SAS, por tipificación oficial en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, hábil desde el 1 de enero del 2018, en analogía legislativa creadora, con el Artículo 260, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de esa nación, que fueron fijadas inicialmente en 5 millones de pesos, como máximo, pero, este mismo articulado otorgó la capacidad de aumento de este ingreso, anualmente, según un informe de actualizaciones legislativas, sobre las SAS, (Velazco, 2018); es decir, no tendrán que transformarse en otra sociedad al crecer cíclicamente cada año con su capital, una diferencia sustancial con la legislación ecuatoriana, que tiene un límite en las transacciones numerarias de un millón de dólares, sin la posibilidad de incremento cíclico sobre las SAS.

En este orden, en cuanto a la contratación pública, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de Colombia (80, 1993), Artículo 8, prevé como inhábiles a las personas relacionadas o cubiertas por el manto de la administración pública, como previsión de una posible relación antijurídica.

Pero, cómo ha sido la incursión de Colombia en el mundo comercial que provee la SAS, pues, el objeto de este ecosistema de mediatez, tiene el objeto de afectar de forma beneficiosa en el aparato productivo, así, según Rodríguez y Hernández, en una investigación para la (Universidad Católica del Norte, 2014) muestra la evolución del aparato productivo de esta nación, a partir de la incursión de las SAS, en su aparato productivo.

El contexto del génesis de este tipo de normas, en Colombia se dio bajo una tasa inédita de desempleo, del 20%, en el primer año de vigencia, las SAS, se posesionaron en el 70% de las compañías en Bogotá, así, en el 2012, un informe de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, mostraba que se matricularon 9.934 sociedades, pero, el 95%, correspondían a personas naturales, es decir, tan solo el 5%, eran personas jurídicas, en este

orden de ideas, la informalidad es el resultado más evidente, según Castro y Caballero (2011), citado por Rodríguez y Hernández, (Universidad Católica del Norte, 2014), señala: “...se distingue en el municipio que el 58,6% de la población ocupada está en la informalidad de los cuales el 62,8% son mujeres y el 37,2% son hombres...”. (p.128).

En este orden de ideas, la informalidad, trajo consecuencias en la tasa de desempleo: “la tasa de desempleo promedio entre 2006 y 2011 fue del orden de 20% en Popayán y Quibdó, 17% en Ibagué, Armenia y Pereira, y del 10% en Bogotá, Bucaramanga y Barranquilla...”Rodríguez y Hernández, (Universidad Católica del Norte, 2014), p. 129.

Doce años después del génesis de las SAS en Colombia, el desempleo, entre abril y junio del año 2020, se ubicó en el 20,3%, 10,2 puntos de porcentaje más elevados en comparación con el registro del año 2019 en esos meses. (Portafolio, 2020)

Por razonamiento lógico, y en analogía con nuestra legislación, las SAS colombianas, primero, no son contentivas de una gestión pragmática para asegurar la eficiencia de gestión de los pequeños y medianos emprendimientos, ya que, a pesar de que, al inscribirse, estas sociedades, mantienen una limitación de inversión de negocios, esta cualidad es temporal, ya que la norma le permite aumentar capital de negocios o de acciones, cada año.

La segunda característica relevante para señalar, es que, a pesar de que la legislación colombiana tiene limitaciones sobre la incursión de cualquier funcionario público o relacionado a este, en las SAS, no existe una limitación de inversión y de porcentaje de acciones de la administración pública en las SAS, ni de las SAS en la contratación pública, a pesar de las escuetas formalidades para su génesis y operaciones, es por esto, que el pequeño emprendedor vislumbra bajo el manto de la ley, que puede aumentar su capital, por tanto, la escena tendría grandes SAS, con los mismos beneficios y capacidades que las pequeñas SAS, es decir, a fin de cuentas, se mantiene el estatus quo.

## **6.2. México**

El 9 de febrero del 2016, el legislativo mexicano aprobó una reforma a la (Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934), dándole vida a las SAS, para adherirse a la tendencia latinoamericana de agilidad y mediatez en la constitución de sociedades mercantiles México, acogió un esquema genérico en gestión, en comparación con Ecuador y Colombia, en estas compañías, en similitud con las sociedades de responsabilidad limitada, sus accionistas, son responsables legalmente, hasta el monto de sus aportaciones, así mismo,

mediante un Sistema Electrónico de Constitución, se realizan las inscripciones en el Registro Público, que podrá ser mediante contrato de sociedad privado, gestionado y a cargo de Secretaría de Economía, y, no tendrán un monto mínimo de capital, para su constitución.

Ahora, como limitaciones, las SAS en México pueden constituirse, únicamente, por personas naturales, en cuanto a los ingresos e inversiones, no podrán ser mayores a cinco millones de pesos, lo que resulta en un axioma de garantía de la esencia de las SAS, es decir, mantener la figura de negocios medianos y pequeños.

En el orden de la contratación pública o los negocios con el Estado, estas sociedades, no tienen restricciones de realización, así mismo, tampoco tiene restricciones el Estado, de participar en las SAS, en la figura accionista (mayoritario, por ejemplo), esto último, también se da en la legislación de México, Colombia y Ecuador, no siendo así en Argentina, que tiene un tipo de previsión, esta ausencia de limitación sobre las acciones comerciales del Estado en las SAS, es un axioma perjudicial para concretar políticas públicas, que conviertan en exponenciales, los negocios pequeños y medianos.

### **6.3. Argentina**

Esta nación abrió sus puertas a las SAS, mediante la ley 27349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, 2017), norma que la rige en todas sus gestiones, y, la ley 19.550 (Ley General de Sociedades, 1984), que hasta el 2017 regía íntegramente las compañías, pasó a ser supletoria en la jurisdicción sobre esta tipología, y, siguiendo la tendencia latinoamericana, se le otorgaron características diferenciadas a las SAS.

En este orden de eventos, la legislación argentina tiene analogías con el resto de habla hispana, en cuanto a las SAS, tales como que, podrán ser constituidas por uno o más socios, que serán responsables hasta el monto de sus acciones, así mismo, una SAS unipersonal, no participará en otra unipersonal, pueden ser creadas por instrumento público o privado, la inscripción de las SAS en el Registro Público (institución análoga al Registro Mercantil en Ecuador), debe darse en máximo veinticuatro horas después de la presentación de su documentación, por otra parte, la denominación social deberá llevar la expresión “Sociedad por Acciones Simplificadas”, o las siglas SAS, es decir, los formalismos de constitución y

operaciones, son mínimos. (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, 2017), Artículos 34, 35, 37 y 38.

### **6.3.1. Las restricciones**

En este contexto, las SAS, en Argentina, tienen restricciones desde su génesis, tales como la imposibilidad de hacer oferta pública de sus acciones, captaciones de dinero o gestiones análogas a las agencias bancarias, y, la arista que la diferencia de la legislación ecuatoriana, y que aporta a las interrogantes de la investigación, la restricción de realizar contratos con el Estado, así como, en el caso de participación del ente público en la SAS, este, no podrá, uno, fiscalizar sus gestiones (es decir, no puede ser ningún órgano con relación de fiscalización pública en el ente), y, dos, el Estado tiene la limitación de participación accionaria, en un 30%. (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, 2017), Artículo 39.

Este orden legislativo de fuerzas cruzadas de la legislación argentina, expone una inmediata previsión que restringe al Estado en su participación en las SAS, y, a estas, en su participación en los contratos comerciales con el Estado, una característica inédita en la tendencia latinoamericana, que aporta a la eficiencia y cubre de un manto de seguridad jurídica a las actividades de estas, sin embargo, no tiene como prelación la supervivencia y conversión en entes exponenciales, a los pequeños y medianos, ya que no restringe el monto máximo de cuantificación accionaria.

Pero, la realidad no es tan optimista como la gestión, ya que, en análisis de una investigación de (Agencia F, 2020), sobre informes del Banco Central de Argentina, las previsiones y sesgos en el orden legislativo, no parecen estar surtiendo efectos beneficiosos en su economía o su PIB, ya que este, análogo a los productos o servicios que llegan al consumidor final y la fabricación de estos, sufrió una caída desde el año 2018, del 2,5%, del 2,2% en el 2019, pronosticándose, que, a pesar de las afectaciones mundiales del COVID, una caída del 9,5% en el segundo trimestre del 2020, verá un optimista incremento al finalizar el tercer trimestre del 2020.

Luego de la experiencia de pocos años en la gestión de las SAS, en su territorio, la legislación argentina reaccionó al fracaso de esta realidad poco optimista, a partir de la resolución oficial (9/2020, 2020), de la Inspección General de Justicia, órgano estatal con

capacidad de gestión y fiscalización sobre estas, y dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que agudizó aún más las diferencias con habla hispana, con las siguientes restricciones:

- Si bien es cierto, desde su génesis se impuso un capital social mínimo de constitución, en pesos argentinos, no atribuibles a los gastos de constitución de la sociedad y que no puede ser menor a dos salarios básicos (en el 2020, el salario básico es de \$16.820), estas sociedades, deben cumplir con un capital, que, cuantificablemente sea eficiente para que la compañía realice el objeto social y las gestiones operativas que este requiere, hasta que el Estado proporcione las múltiples ventajas de impulso.
- Se les piden garantías a los socios de las SAS, requerimiento que realiza parte de la doctrina como necesaria en las SAS, debido a sus escuetos formalismos.
- Deberá fabricar un órgano de fiscalización si su monto de inversión o capital supera el \$50.000,00.

#### **6.4. Paraguay**

Paraguay es una nación que aún no implementa las SAS de forma pragmática en su territorio, sin embargo, la norma inherente y que crea las SAS, la (Ley N° 6480, 2020), en enero del 2020, provee una idea escueta de los principios y gestiones de estas, en su implementación, como la posibilidad de uno o más accionistas, por medio de contrato público o privado, en el caso de acciones, hace alusión a los bienes, mas no a acciones en dinero, que requieren transferencia, por medio de escritura pública, y, esta inscripción se realiza en el Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas, órgano análogo al Registro Mercantil ecuatoriano.

En este orden de ideas, las SAS, tienen personalidad jurídica en cuanto se inscriben en el Ministerio de Hacienda, tendrán objeto comercial, las SAS unipersonales no podrán actuar en otras SAS unipersonales, la responsabilidad legal de los accionistas, se limita a las acciones o aportes de estos.

En cuanto a los órganos de fiscalización y administración, no existe obligatoriedad de la existencia de estos, deben convocar a los accionistas con anticipación de cinco días hábiles,

por tanto, se omite la publicación en los diarios de mayor circulación, se especifican obligaciones administrativas e inherentes a la tributación, por ejemplo, libro de actas, registros de acciones, libros de actas administrativas, libro diario, y, un libro de inventario

En este sentido, esta norma que da nacimiento a las SAS, tendrá prelación sobre las gestiones y legalidad de estas, sin perjuicio de contar como norma supletoria al (Código Civil, 1985), por esto, no se prevén limitaciones o capacidades, nuevas instituciones, ni montos máximos y mínimos de aportaciones civiles o la posibilidad o restricción de la participación del Estado en estas, o, al contrario, la participación de las SAS en los contratos públicos.

## **7. Formulación del problema**

### **¿Es indispensable por seguridad jurídica y el paradigma de apoyo al pequeño emprendedor limitar la participación del Estado en las SAS?**

Es indispensable, para la reivindicación del principio contrariado y señalado como paradigma de la legislación que da vida a este tipo de sociedades, es decir, la reivindicación y exponencial participación comercial de los pequeños y medianos emprendimientos, que, al tener como accionistas al Estado, se verían en una desventaja por la prelación de intereses, basados en el aporte ilimitado del Estado para imponer sus intereses.

### **¿Es necesario imponer formalismos diferenciados a las SAS en el contexto de la contratación pública?**

Son necesarios desde el punto de vista de la seguridad jurídica y para evitar la involución hacia un liberalismo reformador incongruente con el Derecho nacional y los principios universales del Derecho, ya que, si bien es indispensable una legislación expedita y que simplifique las gestiones, en pro de los pequeños y medianos emprendedores, estas escuetas formalidades pueden ser el axioma de transporte de ilícitos a los negocios del Estado, ya que la persona jurídica tendrá contingencia en la realización de los más antagónicos objetos sociales, así, importando la descripción de (Montenegro y Esparza), esta ausencia es como el Caballo de Troya, en el que se posibilita el transporte de múltiples estrategias para contrariar la ley. Por esto, se hace necesaria la concreción del objeto u objetos sociales que

van a ser el objeto del contrato con el Estado, la formalización en la constitución de la compañía en base a instrumento público, aprobado por la Superintendencia de compañías, y, la publicación del extracto del contrato de sociedad en un diario, como parte de requisitos básicos, que no se encuentran en la legislación actual, sin perjuicio de las disposiciones de la LOEEI y el Código de comercio.

## **8. Como conclusión**

La natural dialéctica de los animales políticos y sus negocios proponen un vuelco hacia un paradigma reformador y liberal de intermediación y simplificación de los procesos, el Derecho, sobre las ruedas de la globalización, ha marcado un esquema de cambio universal en la concreción de las necesidades legislativas y del Derecho, así, en el caso del Derecho societario, de forma homogénea en el mundo, los reflectores fijan su atención en los pequeños emprendimientos y en la liberación del yugo de la informalidad, por su parte, Latinoamérica recibió con los brazos abiertos a las SAS, pero, se encuentra en una disyuntiva entre el conservadorismo extremo de la legislación argentina, que restringe al 100% la participación de las SAS en la contratación pública, y, limita la participación del Estado en las SAS a un máximo del 30% de acciones y la imposibilidad de ser accionista mayoritaria, o, por el otro lado, el liberalismo reformador que repudia los formalismos típicos en normas a priori y considerados como elementos de consecución de la seguridad jurídica.

En este sentido, es innegable la necesidad de un Estado con capacidades y obligaciones que aseguren el principio de igualdad real en los negocios, que manipule, dentro del marco de la ley, el entorno de los menos favorecidos, es decir, los pequeños y medianos emprendedores, para concretar una realidad de competitividad justa; pero, el retrotraer la discusión legislativa a la ausencia o no de estos formalismos, así como la ilimitada capacidad de recibir participación del Estado, tanto como de participar en negocios con este, resulta en una involución inapropiada y anacrónica, que retrotrae a la palestra mundial, una añeja discusión sobre el liberalismo más clásico, es claramente una estrategia para evitar la gestión de la congruencia de la nueva norma con la realidad de los negocios, a pesar de los principios y restricciones en el Derecho nacional, por esto, el objeto de la

presente investigación, no es invalidar o argumentar en contra del liberalismo propuesto por la nueva tendencia legislativa que da vida a las SAS, sino, más bien, traer a colación la necesidad de convivencia de la legislación necesaria para mantener la seguridad jurídica y la nueva legislación que libera de formalismos innecesarios a los pequeños emprendedores. Por esto, el axioma de la participación de las SAS en la contratación pública debe ser señalado por la norma, como una causal de diferenciación en la consecución de sus formalidades, así como debe prever la restricción del Estado como accionista mayoritario o mayor al 30%, en su participación en las SAS, para concretar de una vez por todas en la legislación, el espíritu de ley que da vida a las SAS, la gestión legislativa en pro de los pequeños y medianos emprendimientos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Actualícese 2014, *El objeto social indeterminado en la SAS, dificulta el estudio de responsabilidad del administrador*: <https://actualicese.com/el-objeto-social-indeterminado-en-la-sas-dificulta-el-estudio-de-responsabilidad-del-administrador/>
- Boletín Oficial de la República Argentina, *Inspección General de Justicia RESOG-2020-9-APN-IJG#MJ.Legislación y Avisos Oficiales*, Buenos Aires, Argentina.
- Esparza y Montenegro, (2019), *Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) y el derecho del trabajo. Luces, sombras y perplejidades de esta creación legislativa en materia societaria*: <http://congresosartra.com/MDQ-2019/MONTENEGRO.ESPARZA-EMPRENDEDURISMO.pdf> P. 3,4.
- Hernández, C. (2016), *La sociedad por acciones simplificada: una aproximación a su régimen jurídico*, San Luis, México: Revista Iberoamericana de Contaduría, Economía y Administración.
- Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, Boletín Oficial N°27.349, Buenos Aires, Argentina, 12 de abril de 2017.
- Ley de Compañías, Registro Oficial N°312. Quito, Ecuador, 05 de noviembre de 1999.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial S/N, México D.F, México, julio de 1934.
- Ley N° 1258. El Congreso de Colombia, Diario oficial n°:47194, Bogotá 05 de diciembre de 2008.
- Ley N° 222. El Congreso de Colombia, Bogotá D.M, 20 de diciembre de 1995.
- Ley N° 6480. El Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza de Ley, Asunción, Paraguay, 13 de enero de 2020.
- Ley N° 6480. El Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza de Ley, Asunción, Paraguay, 13 de enero de 2020.
- Ley N° 80. El Congreso de Colombia, Bogotá D.M, 28 de octubre de 1993.

Ley N°1258. Diario Oficial N° 1258, Bogotá D,M, 05 de diciembre de 2008.

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Registro Oficial N° 151, Quito, Ecuador, 28 de febrero de 2020.

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, Registro Oficial N° 151,D.M,Quito, Ecuador, 21 de febrero de 2020.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial Suplemento N°395,D.M, Quito, Ecuador, 04 de agosto de 2008.

Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Registro Oficial Suplemento N°353,D.M, Quito, Ecuador, 23 de octubre de 2018.

LOEEI: Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Portafolio 2020, *Empleo en Colombia tuvo leve recuperación en junio frente a mayo:*

<https://www.portafolio.co/economia/noticias-hoy-desempleo-en-colombia-junio-de-2020-543191>.

Rodríguez y Hernández, (2014), *Reporte de Economía Laboral Reporte de Economía Laboral*. p. 129.

SAS: Sociedades por Acciones Simplificadas.

Tovar, L.(2017), *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*, Bogotá,D.C, Colombia: Misión Jurídica.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mora Pazmiño Luis Enrique**, con C.I: **210004605-7** autor/a del trabajo de titulación: **Las sociedades por acciones simplificadas (SAS), y su participación en la contratación pública**, previo a la obtención del título de: **abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2020



f. \_\_\_\_\_  
**Nombre: MORA PAZMIÑO LUIS ENRIQUE**  
**210004605-7**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>		
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS), Y SU PARTICIPACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.	
<b>AUTOR(ES)</b>	Mora Pazmiño Luis Enrique	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Abg. Ycaza Mantilla Andrés Patricio, Mgs	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
<b>CARRERA:</b>	Derecho	
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y juzgados de la República del Ecuador	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto 2020	No. DE PÁGINAS: 24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Legislativo, Derecho Societario.	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Las Sociedades por Acciones Simplificadas, y su participación en la Contratación Pública, (Emprendimiento, desarrollo, circulante económico, integración).	
<b>RESUMEN/ABSTRACT.</b>	La Ley orgánica de emprendimiento e innovación, en el 2020, fue el vínculo legislativo del Ecuador para conectarse a la tendencia liberal y reformista de las Sociedades por acciones simplificadas del siglo XXI en Latinoamérica, pero el elemento teleológico de esta tendencia legislativa, con génesis en Francia en el siglo XX, a nivel global, son los pequeños y medianos emprendimientos, y la creación de un ecosistema favorable para su promoción y gestión exitosa, así, con escuetos formalismos obligatorios para su constitución y gestión, este tipo de sociedades no tienen límites para contratar con el Estado, así como tampoco se prevén limitaciones a la participación del Estado en sus acciones, en este sentido, la poca experiencia global en este tipo de sociedades redundan en la necesidad de recoger la experiencia de Latinoamérica, para reconocer si esa disposición ilimitada de intervenciones cruzadas entre el Estado y las SAS.	
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 062-800528-0989031781	E-mail: lemorap@gmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Abg. Paola Toscanini Sequeira. Mgs	
	<b>Teléfono:</b> 0999570394	
	<b>E-mail:</b> paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		